

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se reforman, se adicionan y se derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Minera en Materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 19, 27 y 55 de la Ley Minera, y 1o., 2o., 3o., 4o., 10 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y
SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA
LEY MINERA EN MATERIA DE GAS ASOCIADO A LOS YACIMIENTOS DE CARBÓN MINERAL**

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, fracción III; 7, fracción VIII; 11; 19, fracción III; 20 y 23, fracción I; se **ADICIONA** el artículo 18 bis y se **DEROGAN** las fracciones II y VI del artículo 19 del Reglamento de la Ley Minera en Materia de Gas Asociado a los Yacimientos de Carbón Mineral, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a II. ...

III. Gas: aquél a que se refiere el artículo 4, fracción VIII de la Ley;

IV. a VII. ...

Artículo 7.- ...

...

I. a VII. ...

VIII. Resultados de los estudios practicados a efecto de comprobar la asociación del gas a los yacimientos de carbón mineral, conforme a las disposiciones de carácter técnico que se emitan por las autoridades competentes, y

IX. ...

Artículo 11.- Las solicitudes de permiso y, en su caso, de autorización de asociación para la recuperación y aprovechamiento de gas, o para sus modificaciones, se presentarán ante la unidad administrativa competente de la SENER.

La unidad administrativa competente de la SENER se cerciorará de que la solicitud cumpla con todos los datos y requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento; en caso de que la solicitud esté incompleta deberá, en un plazo de quince días hábiles, notificar al promovente de la omisión en su solicitud y apercibirlo de que, de no subsanar lo faltante, se desechará la solicitud.

El promovente deberá entregar a la unidad administrativa competente de la SENER la información faltante en un plazo que no excederá de tres meses. En caso contrario, la solicitud se desechará, debiendo hacerse la notificación correspondiente.

Una vez transcurrido el plazo para que se notifique al promovente que la solicitud está incompleta, sin que la SENER lo hubiere requerido, dicha dependencia no podrá resolver en sentido negativo argumentando que la información proporcionada en la solicitud está incompleta.

Artículo 18 bis.- Para todo lo no previsto en el presente capítulo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 19.- ...

I. ...

II. (Derogada)

III. El proyecto de recuperación y aprovechamiento del gas, el cual deberá incluir:

a) Coordenadas geográficas del proyecto y profundidad máxima, mínima y promedio de los yacimientos para realizar los trabajos de perforación;

b) Alcance del proyecto, que contenga: el plan para la extracción del gas; la descripción de instalaciones para la recuperación, para la medición y para el aprovechamiento del gas; la especificación de la manera en que se pretende aprovechar el gas, ya sea autoconsumo, entrega a PEMEX o ambas, en donde se detalle, para el caso del autoconsumo, el uso que el concesionario dará al gas y, para el caso de la entrega a PEMEX, el punto estimado de la entrega a éste y el cumplimiento de condiciones técnicas o de calidad requeridas en el punto de entrega, y

c) Cualquier otra información o documentación que el promovente estime pertinente presentar con relación al proyecto.

Cuando se pretenda modificar significativamente el proyecto a que se refiere esta fracción, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita la SENER, el permisionario deberá solicitar la aprobación de dicha dependencia, la que, de estimarlo procedente, realizará la modificación del permiso respectivo.

IV. a V. ...

VI. (Derogada)

VII. a VIII. ...

Artículo 20.- La SENER negará los permisos para la recuperación y aprovechamiento de gas en cualquiera de los casos siguientes:

I. Cuando se incumpla cualquiera de los requisitos a que se refiere este Reglamento, o las demás disposiciones aplicables;

II. Cuando, de ejecutarse el proyecto de recuperación y aprovechamiento de gas al que se refiere el artículo 19, fracción III del presente Reglamento, se afecte el desarrollo de las actividades de la industria petrolera, en los términos de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

III. Cuando derivado de la evaluación técnica a la que hacen referencia los artículos 7, fracción XV de la Ley, y 5, fracción IX de este Reglamento, se concluya que el proyecto no es factible técnicamente.

Se considerará que el proyecto no es factible técnicamente cuando se concluya que:

a) El proyecto presentado por el promovente no permita llevar a cabo la recuperación, medición, autoconsumo o entrega de gas a PEMEX, conforme a la modalidad de aprovechamiento correspondiente, o

b) En el caso de que el aprovechamiento del gas incluya su entrega a PEMEX, la infraestructura incluida en el proyecto no permita el cumplimiento de las condiciones técnicas o de calidad requeridas en el punto de entrega, de conformidad con las disposiciones administrativas aplicables.

IV. Cuando, derivado de los resultados de los estudios que el promovente entregue en cumplimiento del artículo 7, fracción VIII de este ordenamiento, no se demuestre que el gas es asociado a los yacimientos de carbón mineral.

Artículo 23.- ...

I. Cuando se incumpla con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como en los términos y condiciones contenidos en el permiso;

II. a VII. ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia de Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil once.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Francisco Ferrari García de Alba.**- Rúbrica.